

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el Programa de Jóvenes Emprendedores en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, cuyo objeto será la articulación de las instituciones de Educación Secundaria de la Provincia con las organizaciones no gubernamentales, empresas, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los microemprendimientos, sindicatos, universidades nacionales, institutos nacionales de la industria y del agro, institutos de formación docente u otros organismos del Estado con competencia en el desarrollo científico-tecnológico; a los fines de diseñar estrategias de formación y promoción de prácticas de emprendedurismo, innovación y autoempleo.-

**ARTÍCULO 2º.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, quien tendrá a su cargo además la ejecución, implementación y seguimiento del Programa de Jóvenes Emprendedores, en el marco de la Ley Provincial de Educación N° 8.678, Ley Nacional de Educación N° 26.206 y Ley de Educación Técnica Profesional N° 26.058.-

**ARTÍCULO 3º.-** El sector empresario, previa suscripción de convenios de colaboración con las autoridades educativas, en función del tamaño de su empresa y su capacidad operativa favorecerá la realización de prácticas educativas tanto en sus propios establecimientos educativos, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes, tecnologías e insumos adecuados para la formación de los alumnos y alumnas. Cuando las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantizará la seguridad de los alumnos y la auditoría, dirección y control a cargo de los docentes, por tratarse de procesos de aprendizaje y no de producción a favor de los intereses económicos que pudieran haber a las empresas. En ningún caso los alumnos sustituirán, competirán o tomarán el lugar de los trabajadores de la empresa.-

**ARTÍCULO 4º.-** La Función Ejecutiva reglamentará las normas pertinentes de la presente Ley y efectuará las correspondientes provisiones presupuestarias.-

**ARTÍCULO 5º.-** La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la modificación de las partidas presupuestarias pudiendo gestionar como fuentes totales y parciales de financiamiento, programas nacionales, internacionales o de organismos no gubernamentales de igual carácter o celebrar convenios de financiación con el Estado Nacional, Organismos Internacionales, Organismos No Gubernamentales, grupos empresariales o entidades privadas comprometidos con actividades de solidaridad social.-

2017 – Bicentenario del Cruce de Los Andes. Expedición Zelada Dávila – Ley N° 9.949



**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 132° Período Legislativo, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. Proyecto presentado por la diputada **ALEJANDRA BEATRÍZ OVIEDO.-**

**L E Y N° 10.038.-**

**FIRMADO:**

**DN. OSCAR EDUARDO CHAMÍA – VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
**LIC. RITA DEL CARMEN SESSA  
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA  
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA**